

Lcdo. RAÚL ROSALES ROMERO
ABOGADO - LAWYER
Distrito de San Miguelito

Corregimiento Rufina Alfaro
Urbanización Altos de Cerro Viento
Calle "Circunvalación D". No. 1660

Celular: 6647 - 1132

Panamá, Panamá.

HONORABLES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE REFORMAS
CONSTITUCIONALES DE PANAMÁ

Nosotros, **Lcdo. RAUL ROSALES ROMERO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, Abogado en Ejercicio, con cédula de identidad personal, número 8 - 184 - 1462, con domicilio en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Rufina Alfaro, Urbanización Altos de Cerro Viento, Calle circunvalación "D", casa número 1660, por este medio concurre ante usted, en mi propio nombre y representación para presentar ante ustedes: Honorables Miembros de la Comisión de Reformas, los aspectos constitucionales más sobresalientes que a mi modo de ver deben ser examinados a nivel de vuestro cuerpo colegiado, en esta nueva oportunidad que se nos brinda como pueblo Soberano de reformar la Constitución Nacional, a través de una "Consulta Nacional":

TITULO I
EL ESTADO PANAMEÑO

Artículo 5: Adicionar

El territorio nacional del Estado Panameño se divide políticamente en Provincias, Comarcas, Distritos y Corregimientos.

Es obligación del Estado hacer una nueva Ley sobre la división política del territorio del Nacional del Estado Panameño, para conocer cuál es realmente la situación de los límites territoriales en base a los corregimientos, distritos, provincias y comarcas en todo el país. Cómo se integran cada uno de ellos y cómo están conformadas.

La Ley podrá crear otras divisiones políticas ya sean para sujetarlas a regímenes especiales o para mantenerlas por razones de conveniencia administrativas o de servicios públicos.

Artículo 7: Debe ser eliminado o sustituido por el artículo 82, o en todo caso debe quedar así:

Preparado por: Raúl Rosales Romero.

El idioma español es el oficial de la República de Panamá. El Estado velará por la defensa, difusión y pureza del lenguaje nacional. No obstante, no obsta, que se promueva el uso frecuente de otras lenguas no nacionales.

TITULO III

DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPITULO No. 4

CULTURA NACIONAL

Artículo Nuevo: Sobre la Etnia Negra

Cultivemos la Cultura de los Afrodescendientes, que son dinámicas y están en interacción permanente entre sí y con las diferentes propuestas culturales, para que sepan armonizar, sus rasgos físicos y psíquicos, a partir de su propia organización social, conocimiento de su historia, afirmando su semejanza y viviendo su sentido de libertad, creando así una verdadera identidad étnica.

La Cultura Afro exige reconocimiento profundo, porque ofrecen valores que constituyen una respuesta a los antivalores de la cultura, que se imponen a través de los medios de comunicación social; comunitarismo, valoración de la familia, apertura a la trascendencia y solidaridad. El Estado velará por la defensa, difusión y pureza de la etnia negra y formulará la política nacional de protección a su patrimonio histórico.

Naciones Unidas A/RES/64/169, Asamblea General Distr. General, 19 de marzo de 2010. Año Internacional de los Afrodescendientes.

Adicionar la parte que está en negrilla

Artículo 90: El estado reconoce y respeta la identidad **étnica de los pueblos Afrodescendientes, de las comunidades indígenas y de las demás etnias debidamente constituidas;** realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promisión del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

CAÍTULO 8 RÉGIMEN AGRARIO

Artículo 124: Adicionar la parte que está en negrilla

El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas, indígenas y **afrodescendientes** con el fin de promover su participación económica, social, y política en la vida nacional.

Artículo 126: Adicionar la parte que está en negrilla

Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

1.-) Dotar a los campesinos y **afrodescendientes** de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer el Régimen especial de propiedades colectivas para las comunidades campesinas y **afrodescendientes** que los soliciten;

.....

4.-) Establecer medios de comunicación y transporte para las comunidades campesinas, indígenas y **afrodescendientes** con los centros de almacenamiento, distribución y consumo;

.....

7.-)

La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades campesinas, indígenas y **afrodescendientes** de acuerdo con los métodos científicos de cambios cultural.

Artículo 127: Adicionar la parte que está en negrilla

El Estado garantizará a las comunidades indígenas, campesinas y **afrodescendientes** la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas, para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitación correspondientes dentro de las cuales se prohíben la apropiación privada de tierras.

TITULO IV DERECHOS POLITICOS

CAPITULO 3 TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Artículo 142: Reformar la presente disposición legal así:

Se establece la Jurisdicción Electoral, en todo el territorio nacional, con sede en la ciudad de Panamá, para juzgar todo lo referente con la actividad electoral relativa a la libertad, honradez y eficacia del sufragio; y en todo lo demás que tenga o guarde relación directa o indirectamente con las elecciones y el tema electoral.

El Tribunal Supremo Electoral, es un organismo Autónomo e Independiente, con personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos, que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designado, en forma escalonada, para un período de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por el Órgano Judicial. Ninguno de los designados podrá ser parte de la autoridad nominadora. Para cada principal, se nombrará de la misma forma un Suplente.

Artículo Nuevo: Reformar la presente disposición legal así:

El Tribunal Supremo Electoral, tendrá competencia privativa, para interpretar y aplicar la Ley Electoral en forma exclusiva y excluyente, en todo lo concerniente al presupuesto general, sufragio, partidos políticos, padrón, postulación de candidatos, elecciones generales, corporaciones, impugnaciones, proceso y procedimiento; delitos y faltas electorales.

Es también competencia privativa del Tribunal Supremo Electoral, vigilar, dirigir, tutelar, y fiscalizar la inscripción de los hechos vitales de la persona humana como lo son: el nacimiento, matrimonio, defunción, naturalización y expedición de cédula de identidad personal; y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas humanas.

Artículo 143: Reformar la presente disposición legal así:

El Tribunal Supremo Electoral, tendrá entre sus funciones, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones:

A.-) Son Funciones Administrativas del Tribunal Supremo Electoral

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Nombrar con sujeción a lo previsto en la Constitución y en la ley, a los Jueces Penales Electorales y sus suplentes.
3. Designar a los Funcionarios Electorales que sean necesario para las distintas direcciones electorales, que tengan pleno conocimiento del Derecho Electoral.
4. Formular su presupuesto de rentas y gastos, y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo, para su debida inclusión en el proyecto de Presupuesto

- Anual General del Estado. Una vez aprobado el Presupuesto, éste deberá garantizar los fondos necesarios para el cumplimiento de su fin ó fines.
5. En dicho presupuesto se incorporarán los gastos de funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones, y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como los subsidios a los partidos políticos, a los candidatos independientes ó de libre postulación, para los puestos de elección popular.
 6. El Tribunal Supremo Electoral, será fiscalizado por la Contraloría General de la República, solamente mediante el "**Control Posterior**". En el decurso del año inmediatamente anterior a las elecciones generales y hasta el cierre del periodo electoral. La Ley reglamentará esta materia.

B.-) Son Funciones Electorales del Tribunal Supremo Electoral

1. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, a todos los electores, partidos políticos y candidatos a puesto de elección electoral y los de libre postulación o autopostulación por igual.
2. Organizar, dirigir, fiscalizar y levantar el padrón electoral de todos los ciudadanos panameños o naturalizados.
3. Expedir la cédula de identidad personal, a todas las personas que hayan llegado a la mayoría de edad.
4. Nombrar a los miembros de las corporaciones electorales, garantizando la representación proporcional de los partidos políticos legalmente constituidos.
5. Organizar, dirigir, fiscalizar y vigilar las inscripciones de los partidos políticos y demás candidatos de libre postulación o autopostulación a puesto de elección popular. La Ley reglamentará esta materia.

C.-) Son Funciones Judiciales del Tribunal Supremo Electoral

1. Resolver las controversias, denuncias y quejas que se hagan contra las inscripciones de los electores en el registro electoral correspondiente
2. Conocer de todas las controversias que originen la aplicación e interpretación de la Ley Electoral.
3. Sancionar las faltas y delitos electorales contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la ley; **y garantizando el principio del debido proceso, concentración procesal, economía procesal, impulso procesal de oficio, de buena fe y lealtad procesal y la doble instancia.**
4. Tramitar y Resolver los procesos de solicitudes de migración y naturalización.
5. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se interpongan en contra de las decisiones de primer grado del Juzgado Penal Electoral y de los que se inicien de oficio ó a petición de parte, iniciados por la Fiscalía Electoral.
6. Resolver con "**Urgencia Notoria**", las Impugnaciones sobre postulaciones u autopostulaciones de candidatos al puesto de elección popular y las proclamaciones de ganadores.
7. Las decisiones en materia de Derecho Electoral, son finales, definitivas y obligatorias, y únicamente son recurribles ante sí mismo y una vez cumplidos

los trámites de ley. Sólo podrá interponerse contra ellas, la Acción de Inconstitucionalidad.

8. **Es competencia privativa del Tribunal Electoral, conocer de las acusaciones, denuncias y quejas, que se presentan contra: Los Representantes de Corregimientos, Concejales, Alcaldes, Gobernadores y juzgarlos si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio directo del libre funcionamiento del poder público municipal o violatorio de esta Constitución, la Ley Sobre Junta Comunal, el Régimen Municipal o Concejo Provincial. (NUEVO)**

CAPITULO 4 FISCALÍA GENERAL ELECTORAL

Artículo 144: IGUAL

Artículo 145: IGUAL

TITULO V ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 150: Reformar la presente disposición legal así:

Los Diputados electos en el ejercicio de sus cargos, sólo estarán sujetos a la Constitución Nacional y a la Ley, y en todos sus actos se guiarán solamente por los dictados de su conciencia, representando siempre los intereses del pueblo panameño; en consecuencia, actuarán perennemente en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, y no se dejarán influenciar de autoridad alguna.

TITULO VIII REGIMEN MUNICIPAL Y PROVINCIAL

NOTA.

Mi observación en este título obedece a que en la práctica y por desconocimiento político electoral, no se regula en forma ordenada la materia del Representante de Corregimiento; la Junta Comunal; El Municipio, El Alcalde. Los Concejales, El Consejo Municipal y El Régimen Provincial.

El presente material deja por fuera el orden lógico de todos los institutos jurídicos y políticos que hay en esta materia, los cuales deben estar debidamente organizados como debe ser, tratándose de llevar un orden cronológico, para que el común denominador de las personas, que no son abogado; lo puedan entender de mejor forma.

Preparado por: Raúl Rosales Romero.

Desde el artículo 225 hasta al 256 de la Constitución Nacional actual, se deben corregir estos temas propios de los gobiernos locales, para sean más llevaderos de la siguiente forma a saber.

CAPITULO 1 DEL CORREGIMIENTO

Artículo 225: Reformar la presente disposición legal así:

El Corregimiento es la base fundamental del Territorio Nacional del Estado Panameño. Es por eso que: Cada Corregimiento elegirá un Representante de Corregimiento y su Suplente por votación popular directa, para un periodo electoral de cinco años y podrán ser reelegidos. La Ley determinará el número exacto de Corregimientos que deben existir en todo el país.

CAPITULO 2 DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

Artículo 239: Reformar la presente disposición legal así:

Los ciudadanos tienen el derecho de presentar Iniciativa Popular, Plebiscito y Referéndum, en todos los asuntos concernientes a los Concejos Municipales y a los Municipios, que lesionen los intereses de la comunidad o del municipio.

Al igual que solicitarán, sin necesidad de sustentación, justificación o motivación alguna, información de acceso en poder o en conocimiento de la instituciones municipales o de la empresa privada, que presten un servicio al municipio. La Ley determinará lo subsecuente.

CAPITULO 3 DEL REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO

Artículo 226: Reformar la presente disposición legal así:

El Representante de Corregimiento, es un servidor público municipal electo, por votación popular directa, para ejercer derechos y contraer obligaciones y representar así su comunidad, en su respectivo gobierno local, por un periodo de cinco años y que puede ser reelegido.

Para ser Representen de Corregimiento se requiere:

- 1.-) Ser panameño (a) por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección
- 2.-) Haber cumplido los dieciocho años de edad, antes de la elección general

Preparado por: Raúl Rosales Romero.

3.-) No haber sido condenado por delito doloso, con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de competente.

4.-) Ser residente del corregimiento que representa, por lo menos, un año antes a la elección general.

5.-) Estar inscrito en el Registro Electoral del Corregimiento. La Ley determinará lo subsecuente.

Artículo 230: Mantener un orden de prelación

Los Representantes de Corregimientos y sus Suplentes no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones, como miembros activos de La Junta Comunal, El Consejo Municipal, Comisiones de Trabajo, Junta Técnica, y del propio Consejo Provincial.

Artículo 227: Reformar la presente disposición legal así:

El cargo de Representante de Corregimiento se perderá por las siguientes causas:

1.-) Por la Muerte del Represente de Corregimiento ó de su Suplente

2.-) El cambio voluntario de residencia a otro Corregimiento

3.-) Por renuncia o abandono del cargo de Representante de Corregimiento

4.-) Por la condena judicial fundada en delito de abuso de autoridad, la extralimitación de funciones constitucionales y legales; por delito contra la seguridad colectiva; la fe pública; la administración pública; el medio ambiente y el ordenamiento territorial.

5.-) Por vacante absoluta del principal ó del Suplente, en cuyo caso se deberán celebrar nuevas elecciones, dentro de los próximos seis meses calendarios, para elegir un nuevo Representante y su respectivo Suplente.

6.-) La revocatoria de mandato. La Ley determinará lo subsecuente.

Artículo Nuevo: Adicionar:

El Representante de Corregimiento y su Suplente pueden ser Separados del cargo, en los siguientes casos:

1.-) Por condena judicial fundada en delito de abuso de autoridad, extralimitación de funciones constitucionales y legales; por delito contra la seguridad colectiva; la fe pública; la administración pública; el medio ambiente y el ordenamiento territorial.

2.-) Por no presentar al inicio y al término del sus funciones públicas, una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, ante un notario libre de costo alguno, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo; y de diez días hábiles a partir de la separación del cargo.

3.-) Por impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones municipales referentes a las Reuniones de la Junta Comunal, Consejo Municipal, Concejo Provincial, Comisiones de Trabajo ó Junta Técnica.

4.-) Por incurrir en actos de acoso sexual, violencia doméstica, cometidos contra su personal administrativo o su respectiva consorte.

Preparado por: Raúl Rosales Romero.

5.-) Por incurrir en actos de violencia, amenaza o injurias y calumnias contra los servidores públicos del municipio y demás personal subalterno.

6.-) Por quejas, denuncias o acusaciones de malversación de fondos públicos, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, debidamente sustentada y comprobadas. La Ley determinará lo subsecuente.

Artículo 228: Reformar la presente disposición legal así:

En los casos de vacante temporal o absoluta del Representante de Corregimiento principal, se encargará del cargo, el Representante Suplente.

Se considera vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento, el nombramiento en el Órgano Judicial, Ministerio Público, Tribunal Electoral, o en cualquier otra jurisdicción del Estado; y Transitoria la designación para Ministro de Estado, Jefe de Instituciones Autónomas o Semiautónomas, Jefe de Misión Diplomática o Consular y la de Gobernador de la Provincia.

Artículo 229: Reformar la presente disposición legal así:

Los Representantes de Corregimientos y sus Suplentes, no podrán ser nombrados para ningún otro cargo público remunerado dentro del respectivo Municipio. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

Los Representantes de Corregimientos, no podrán hacer, ni gestionar, ni admitir, ni recibir de parte de nadie, poder para gestionar negocios por sí mismos, o por intermedio de otras personas, en la Junta Comunal, con el Municipio, en la Provincia o en el Gobierno Nacional.

Artículo 231: Reformar la presente disposición legal así:

Los Representantes de Corregimientos y sus Suplentes, devengarán los emolumentos que serán pagados por el Tesoro Nacional o Municipal.

Artículo Nuevo: Adicionar

Los Representantes de Corregimientos, son por antonomasia, agentes de cambio social, en sus respectivas colectividades políticas, y por ende, deben encauzar todos sus esfuerzos, a procurar siempre el bien común de sus respectivas comunidades, promoviendo siempre la solidaridad entre sus habitantes y desarrollando los principios de gestión comunitaria como lo son:

1. **Principio de Concertación:** Es la Administración de Conflictos Sociales de toda índole en el corregimiento, a través de la Junta Comunal, para que procuren brindarle una solución permanente a la problemática social de la comunidad y concluir la ya iniciada.

2. **Principio de Focalización:** Es aquel que conlleva a que los recursos del Estado deben dirigirse a las personas y familias más necesitadas. Por ende, El Estado debe verificar los planes y proyectos a favor de los más necesitados, antes de promover la ejecución de éstos.
3. **Principio de Justicia Social:** Es satisfacer las necesidades básicas de la comunidad local en todas sus manifestaciones, es decir: Asistencia social, bienestar humano, cultura, desarrollo integral sostenido, educación, familia, recreación, salario, seguridad e higiene, salud, trabajo y vivienda etc.
4. **Principio de Solidaridad:** Es un derecho que tienen todas las personas y los pueblos de la tierra a ser apoyados con recursos propios, nacional o extranjeros, para promover su desarrollo humano sostenido a través de: las auxilios ó autoayudas asociativas; y respetados en su dignidad humana, tanto en su habitat natural, como en el colectivo.
5. **Principio de Protección del Medio Ambiente:** Son los derechos que tienen todos los pueblos de la tierra de proteger, defender, cuidar, salvaguardar: El medio ambiente, el habitat del planeta, garantizando la vida humana; luchando por un planeta libre de contaminación, del aire, del agua, la flora, la fauna y por ende, toda la creación. Son éstos derechos los reconocidos por la comunidad internacional y protegidos por convenios internacionales, como una forma de preservarlos de la avaricia y concupiscencia de la mano del hombre.
6. **Principio de Subsidiaridad:** Es el que protege a las personas y a los grupos sociales de los abusos cometidos, por instancias superiores e insta a estas últimas a ayudar ó a coadyuvar con los particulares y los cuerpos intermedios a desarrollar de mejor forma sus ideas reivindicativas.

CAPITULO 4 LA JUNTA COMUNAL

Artículo 250: IGUAL

Artículo 251: IGUAL

CAPITULO 5 DE LOS GOBIERNOS LOCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL ALCALDE Ó CONCEJAL DEL DISTRITO

Artículo 241: Reformar la presente disposición legal así:

Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Vicealcalde, que actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración con el Concejo Municipal, ellos serán electos por votación popular directa, para un periodo de cinco años.

Artículo Nuevo: Adicionar

Para ser Alcalde o Concejal del Distrito, se requiere tener los siguientes requisitos:

- 1.-) Ser ciudadano panameño (a) por nacimiento o haber adquirido la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.
- 2.-) Haber cumplido los dieciocho años de edad, antes de la elección general.
- 3.-) No haber sido condenado por delitos dolosos con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de competente, contra la administración pública, la fe públicas y la administración de justicia.
- 4.-) Ser residente en el distrito correspondiente por lo menos un año antes de la elecciones.
- 5.-) Estar inscrito en el Registro Electoral del distrito.
- 6.-) Los Concejales serán escogidos por votación popular directa en aquellos distritos en donde no existan cinco corregimientos. La Ley determinará lo subsecuente.

Artículo 243: IGUAL

Artículo 244: IGUAL

Artículo Nuevo: Adicionar

El Alcalde, los Concejales y sus Suplentes pueden ser separados del cargo, en los siguientes casos:

- 1.-) Por condena judicial fundada en delito de abuso de autoridad, extralimitación de funciones constitucionales y legales; por delito contra la seguridad colectiva; la fe pública; la administración pública; el medio ambiente y el ordenamiento territorial.
- 2.-) Por no presentar al inicio y al término de sus funciones públicas, una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, ante un notario libre de costo alguno, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo; y de diez días hábiles a partir de la separación del cargo.
- 3.-) Por impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones municipales referentes a las Reuniones de la Junta Comunal, Consejo Municipal, Concejo Provincial o Comisiones de Trabajo y Junta Técnica.
- 4.-) Por incurrir en actos de acoso sexual, violencia doméstica, cometidos en contra de su personal administrativo o su respectiva consorte.
- 5.-) Por incurrir en actos de violencia, amenaza o injurias y calumnias contra los servidores públicos del municipio y demás personal subalterno.
- 6.-) Por quejas, denuncias o acusaciones de malversación de fondos públicos, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, debidamente sustentada y comprobadas. La Ley determinará lo subsecuente.

Artículo Nuevo: Adicionar

Los Concejales y sus Suplentes no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones, como miembros activos del Consejo Municipal y El Consejo Provincial y la Junta Técnica.

Artículo Nuevo: Adicionar

Los Concejales y sus Suplentes, no podrán ser nombrados para ningún otro cargo público remunerado dentro del respectivo Municipio. La Infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

Los Concejales, no podrán hacer, ni gestionar, ni admitir, ni recibir de parte de nadie, poder para gestionar negocios por sí mismos, o por intermedio de otras personas, con el Municipio, en la Provincia o en el Gobierno Nacional.

Artículo Nuevo: Adicionar

Los Concejales y sus Suplentes, devengarán una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal.

Artículo 232: Reformar la presente disposición legal así:

El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito. La organización municipal será democrática, política, social, económica y cultural, para responder al carácter esencialmente administrativo del gobierno local. La Ley determinará el número exacto de Distritos que deben existir en todo el país.

Artículo 233: Reformar la presente disposición legal así:

El Municipios es, jurídicamente una persona jurídica, de derecho público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses y que depende siempre en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, en éste caso del Gobierno Central, Gobierno Local ó del Gobierno Municipal.

Artículo Nuevo: Reformar la presente disposición legal así:

Son atribuciones del Municipio, que desarrolla por sí mismo o por intermedio de una de sus Corporaciones Municipales, las siguientes:

- 1.-) Crear mediante acuerdo municipal los cargos y puestos municipales que sean necesarios, para un mejor desenvolvimiento del Municipio. y determinar así para las autoridades correspondientes, sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos.
- 2.-) Prestar todos los servicios públicos municipales que le correspondan
- 3.-) Construir las obras públicas municipales, que determine la ley
- 4.-) Ordenar el desarrollo urbanístico de su territorio, conforme lo establece la ley

Preparado por: Raúl Rosales Romero.

- 5.-) Promover la activa participación ciudadana en todo lo que juzgue conveniente
- 6.-) Procurar el mejor desarrollo y bienestar social y cultural de sus habitantes
- 7.-) Impugnar los actos legislativos o administrativos, que son lesivos a los intereses de la autonomía municipal.
- 8.-) Cumplir y hacer cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley. Ley determinará lo subsecuente.

Artículo Nuevo: Reformar la presente disposición legal (Art. 233 segunda parte), así:

Se garantiza el **Proceso de Descentralización Municipal**, que son las acciones que el gobierno central debe promover basándose siempre en una gestión local o regional, donde las políticas públicas estén dirigidas a los que más desfavorecidos están de responder a mejorar sus propias necesidades.

Lo cual se efectúa a través del traslado de la competencia, la transferencia de los recursos y de la función pública ejercida por el Estado Panameño, por medio de los Principios Administrativos del Municipio como los son: Autonomía, Bien Común, Concertación, respeto a los Derechos Humanos, Descentralización, Desarrollo Comunitario, Equidad, Igualdad, Justicia Social, Subsidiaridad, Sostenibilidad y Eficiencia; tomando como base la territorialidad, población y las necesidades básicas generales de la población y de la municipalidad. La Ley determinará lo que corresponda.

Artículo 234: IGUAL

Artículo 235: IGUAL

Artículo 236: IGUAL

Artículo 240: IGUAL

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO Y CONTRIBUCIONES

Artículo 245: IGUAL

Artículo 246: IGUAL

Artículo 247: IGUAL

Artículo 248: IGUAL

Artículo 249: IGUAL

**SECCIÓN TERCERA
EL CONCEJO MUNICIPAL**

Artículo 237: Reformar la presente disposición legal así:

En cada Distrito habrá una Corporación que se denominará Concejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos por votación popular directa dentro del Distrito.

Si en un Distrito existen menos de cinco Corregimientos, se elegirán los Concejales que sean necesarios, para integrar el Concejo Municipal respectivo, por votación popular directa, según el procedimiento y el sistema de representación proporcional, que establezca la Ley Electoral, para que en tal caso, el número de integrantes del Concejo Municipal, no sea menor de cinco miembros principales.

El Concejo Municipal designará un Presidente y un Vicepresidente de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias, temporales o absolutas.

Artículo 238: IGUAL

Artículo 242: IGUAL

**CAPITULO 6
EL REGIMEN Y EL CONCEJO PROVINCIAL**

Artículo 252: IGUAL

Artículo 253: IGUAL

Artículo 254: IGUAL

Artículo 255: IGUAL

Artículo 256: IGUAL

**DE LOS HONORABLES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE REFORMAS
CONSTITUCIONALES DE PANAMÁ**

Panamá, 16 de Mayo del 2011.

Lcdo. Raúl Rosales Romero

Ced. 8 - 184 - 1462.